

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 13 de febrero del año en curso, desde la dirección de correo electrónico intersarriaiecem0115@gmail.com, la parte ejecutada aportó escrito de subsanación. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ABIGAIL GÓMEZ ORTIZ
EJECUTADO : FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY
MENOR : NICOL MILDREY RUIZ GÓMEZ
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2023-00007**-00
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0026

Corregida en término la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ABIGAIL GÓMEZ ORTIZ -a favor de la menor NICOL MILDREY RUIZ GÓMEZ, y en contra del señor FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY, según archivos que militan en el expediente digital (pdf 07EscritoSubsanación), encuentra el Despacho que reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

A lo anterior, vale anotar que, aunque algunas falencias no fueron corregidas en correcta forma, en atención al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y estar relacionada las pretensiones con garantías de una menor de edad, en suma no adelantarse el proceso a través un Profesional del Derecho, el Despacho en valoración a esas especiales circunstancias le dará trámite, con las consecuencias de acudir a los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, y no tener como prueba documental el "*certificado de salud de la EPS*" al no haberse aportado.

Por último, advierte el Despacho que no accederá a la solicitud de amparo de pobreza considerando que no se cumplió con la exigencia de que trata el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso, respecto a la afirmación bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY y a favor de la menor NICOL MILDREY RUIZ GÓMEZ -representada por su progenitora ABIGAIL GÓMEZ ORTIZ, por los siguientes valores:

- a) Por concepto de cuotas alimentarias correspondiente a los meses de julio del año 2022 a enero del año 2023, la suma de **\$ 1.261.750,00 M/CTE**
- b) Por las cuotas que en lo sucesivo y con posterioridad a la presentación de la demanda se generen a favor de la parte ejecutante, esto es, desde el mes de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago, en los términos del inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso. El valor de la cuota para el año 2023 equivale a \$204.418,00 M/CTE, según el aumento al salario mínimo legal mensual vigente, en las anualidades respectivas.
- c) Los intereses legales por las sumas indicadas en los numerales precedentes, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil. Suma que para febrero del año 2023 equivale a \$ 31.269,00 M/CTE.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: ORDÉNESE al señor FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva al señor FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SEXTO: NEGAR la condena solicitada en la pretensión segunda contra el señor FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY, según lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: AVISAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para impedir la salida del país del ejecutado FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY, hasta tanto preste la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria con su hija menor NICOL MILDREY RUIZ GÓMEZ, con fundamento en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: REPORTAR al ejecutado FIDEL ANTONIO RUIZ GARAY, a las Centrales de Riesgo, por haber incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, con su hija menor NICOL MILDREY RUIZ GÓMEZ, con fundamento en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la DEFENSORÍA DE FAMILIA y a la PERSONERÍA MUNICIPAL -en calidad de Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 11 del artículo 82 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia. Por Secretaría agotar el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259c45b2c57f9eddad629aa05f3bd31f14db28746f863277e04567aedc060ea6

Documento generado en 23/02/2023 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co